



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/152/2022

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:
Luis Octavio Martínez Quijada.

TESTADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

Toluca, México; siete de julio de dos mil veintitrés.

1. **VISTO** para resolver el **recurso de revisión** número RR/152/2022, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 69/2022; y

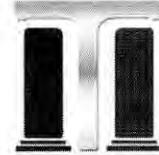


R E S U L T A N D O:

Primero. Demanda de juicio administrativo.

2. Mediante escrito presentado ante la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en fecha seis de junio de dos mil veintidós, [REDACTED] promovió demanda administrativa contra el Titular de la Contraloría Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la Encargada del Despacho del Departamento del Área Resolutora y la Encargada del Despacho de la Autoridad Resolutora, ambas de la Contraloría en cita y señaló como actos impugnados los siguientes:

"1) La resolución de fecha 27 de mayo de 2022 recaída en el recurso de revocación con número de expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2022, a través del cual la Encargada de Despacho Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, resolvió confirmar la resolución administrativa de fecha 04 de marzo de 2022(...)



2) *La resolución inicialmente recurrida consistente en resolución administrativa de fecha 04 de marzo de 2022 dictada en el expediente CIM/ECA/DS/P/339/2021 resuelta y signada por la Encargada de Despacho del Departamento del Área Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por medio de la cual se me determinó la responsabilidad administrativa no grave por la omisión de la presentación de la declaración patrimonial por conclusión, y se me impuso la sanción de inhabilitación por un periodo de cinco meses con siete días.*"¹ (sic)

Segundo. Sentencia en Sala Especializada.

3. Una vez seguida la secuela procedimental en el juicio administrativo radicado bajo el número 69/2022, en data nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Novena Sala Especializada emitió sentencia a través de la cual decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al Contralor Interno Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México y la Encargada del Despacho del Departamento del Área Resolutora, adscrita a la misma contraloría y reconoció la validez de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós recaída al recurso de revocación CIM/ECA/DR/RR/002/2022.²

Tercero. Recurso de revisión.

4. Inconforme con ese fallo, el cinco de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] interpuso recurso de revisión dirigido a esta Cuarta Sección de la Sala Superior, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa.³

Cuarto. Admisión de la revisión.

5. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, la magistrada Presidenta de esta Cuarta Sección de la Sala Superior, admitió a trámite la revisión radicada bajo el número 152/2022; conforme al Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia (SIREPROC) del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, designó como ponente al magistrado Luis

¹ Ver foja 2 del juicio administrativo 69/2022.

² Ibidem, fojas 287-293.

³ Ver foja 1 del recurso de revisión 152/2022.



Octavio Martínez Quijada; y ordenó dar vista a las autoridades para que manifestaran lo que a su interés conviniera.⁴

Quinto. Desahogo de vista y turno del expediente.

- 6. Mediante acuerdo de siete de noviembre del mismo año, se tuvo por desahogada en tiempo la vista concedida a la Encargada del Despacho de la Autoridad Resolutora de la referida Contraloría Interna y por realizadas sus manifestaciones. En cuanto al Contralor Interno y la Encargada del Despacho del Departamento del Área Resolutora, ambos de la Contraloría en cita, se tuvo por precluido su derecho, al haber transcurrido el término para tal efecto sin que realizara manifestación alguna. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión de la resolución correspondiente.⁵

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

- 7. Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 30, fracción II, 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción IV, y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y apartado primero, inciso b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de

⁴ Ibidem, fojas 33-36.

⁵ Ibidem, foja 47 y 48.





jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Segundo. Legitimación.

8. El recurso fue interpuesto por la parte actora en el juicio administrativo 69/2022, por lo que se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 230, fracción I y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tercero. Oportunidad.

9. El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
10. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Acto Recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y la presentación del recurso de revisión
Sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós.	Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós. ⁶	Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.	Del veintiocho de septiembre al siete de octubre de dos mil	Cinco de octubre de dos mil veintidós.	Uno y dos de octubre de dos mil veintidós, por ser sábado y domingo. ⁷

⁶ Ver foja 294 del juicio administrativo 69/2022.

⁷ De conformidad con el calendario oficial para el año 2022, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el uno de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la dirección electrónica siguiente: <https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/Calendario-2022-1.pdf>



			veintidós.		
--	--	--	------------	--	--

11. De manera tal, que si el recurso de revisión fue presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós, como se corrobora del registro electrónico de recepción del escrito respectivo, con número de folio 1635,⁸ es evidente que su formulación es oportuna.

Cuarto. Antecedentes.

12. De la revisión a las constancias, se advierten los antecedentes que conforman el presente caso, mismos que se reseñan a continuación:

i. Mediante oficio 21800002A/2939/2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, remitió al Contralor Interno del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el listado de los servidores públicos que omitieron presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses o que la presentaron de forma extemporánea. Dentro de ese registro se encontraba [REDACTED], con la anotación de “extemporáneo” en la presentación de su declaración patrimonial.⁹

ii. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Encargado del Departamento de Investigación de la Contraloría Interna de ese municipio, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número CM/ECATE/DI/898/2019, así como dar inicio a la fase de investigación para determinar la



⁸ Visible a foja I del recurso de revisión RR/152/2022.

⁹ Ver foja 108 y 109 del juicio administrativo 69/2022.



posible existencia de responsabilidad administrativa por parte de la hoy recurrente.¹⁰

- iii. En proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, calificó como no grave la falta administrativa presuntamente cometida, y ordenó la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente.¹¹
- iv. En fecha diecinueve de julio del mismo año, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, dirigido a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], adscrita a la Subdirección de Ingresos del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el que se fijó como conducta reprochada la “*omisión de presentar la Declaración Patrimonial de Conclusión en tiempo y forma*” (sic).¹²
- v. Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Substanciación en funciones de Autoridad Substanciadora de la Contraloría en cita, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, bajo el número de expediente CIM/ECA/DS/P/339/2021; asimismo, ordenó emplazar a la presunta responsable y citar a la autoridad investigadora, a efecto de que comparecieran a la audiencia inicial,¹³ misma que tuvo verificativo el diez de enero de dos mil veintidós,¹⁴ en la que la justiciable realizó manifestaciones por escrito y ofreció diversas documentales como prueba.¹⁵

¹⁰ *Ibíd.*, foja 110 y 111.

¹¹ *Ibíd.*, fojas 121-123.

¹² *Ibíd.*, fojas 125-127.

¹³ *Ibíd.*, fojas 129-132.

¹⁴ *Ibíd.*, fojas 143-145.

¹⁵ *Ibíd.*, fojas 148-155.



- vi. En fecha dieciocho de enero de la citada anualidad, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas, en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las ofrecidas por la autoridad investigadora, así como por la presunta responsable. Finalmente, se declaró abierto el periodo de alegatos.¹⁶
- vii. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós, la autoridad resolutora declaró el cierre de instrucción,¹⁷ y en la misma fecha emitió resolución en la que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] e impuso la sanción de inhabilitación por un periodo de cinco meses con siete días.¹⁸
- viii. Inconforme con esta última resolución, en data veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la presunta responsable interpuso recurso de revocación.¹⁹
- ix. Una vez acordada la admisión de dicho medio de impugnación, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, confirmó la resolución de cuatro de marzo de la citada anualidad.²⁰
- x. Tal determinación fue impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha seis de junio de dos mil veintidós.
- xi. En consecuencia, en data nueve de septiembre del mismo año, la magistrada de la Novena Sala Especializada resolvió el juicio



¹⁶ Ibidem, foja 215 y 216.
¹⁷ Ibidem, foja 223.
¹⁸ Ibidem, fojas 224-233.
¹⁹ Ibidem, fojas 239-252.
²⁰ Ibidem, foja 256-260.



administrativo 69/2022, mediante sentencia a través de la cual reconoció la validez de la resolución impugnada.

Quinto. Conceptos de agravio hechos valer en revisión.

13. Los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, se resumen en lo siguiente:

a) Que la sentencia no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia y mayor beneficio, que rigen a las resoluciones, de conformidad con los artículos 3, fracción II, III y V, y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Que la *a quo* resolvió de forma ilegal, ello al limitar la litis a la resolución recaída en el recurso de revocación, cuando la recurrente, dentro de sus pretensiones, solicitó la invalidez tanto de ésta, como de la resolución inicial impugnada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, siendo inaplicable el criterio de reconsideración administrativa utilizado por la magistrada de primera instancia, pues dicho medio de defensa no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional establecida en la ley. Por ende, la *a quo* vulneró el principio de litis abierta que le asiste a la gobernada para plantear conceptos de invalidez sobre los que la autoridad jurisdiccional está obligada a pronunciarse.

c) Que la sentencia no cumple con los principios de sencillez, celeridad, eficacia, congruencia y exhaustividad, esenciales en la emisión de las resoluciones judiciales, puesto que la magistrada omitió analizar los conceptos de invalidez segundo,



tercero, cuarto y quinto, expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, y se limitó a señalar la validez de la resolución impugnada, sin realizar valoración o argumentación al respecto.

- d) Que resulta improcedente el sobreseimiento decretado en la sentencia respecto a la Encargada del Despacho del Departamento del Área Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, toda vez que se trata de la licenciada Laura Margarita Rivero Cabrera, misma persona que emitió la resolución recaída al recurso de revocación, en la que signa como Encargada del Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Por ello, resulta incongruente que dicha servidora pública cuente con dos cargos, y más aún, emita actos careciendo de competencia legal para ello, pues excedió el plazo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para el ejercicio de sus funciones como Encargada de Despacho.
- e) Que la magistrada omitió valorar los argumentos hechos valer por la recurrente sobre lo excesivo y desproporcionado de la sanción impuesta, pues la autoridad debió abstenerse de iniciar el procedimiento e imponer sanción, en términos del artículo 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, debido a que la particular no ha sido sancionada por la misma falta administrativa con anterioridad, ni actuó de forma dolosa respecto a la extemporaneidad de su declaración patrimonial.
- f) Que no se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas, pues existe incongruencia entre la documentación presentada por la





autoridad respecto a la supuesta fecha de su baja en el servicio, y el tiempo en que la particular aduce, laboró efectivamente.

- g) Que la magistrada no valoró el hecho de que el procedimiento incoado a la recurrente se encuentra *sub judice* al despido injustificado, debido a que interpuso demanda ante la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, pendiente de laudo, por lo que resulta ilegal la sanción impuesta por la autoridad resolutora.

Sexto. Estudio de los conceptos de agravio.

14. Los argumentos vertidos en vía de agravio, señalados en los incisos a), c) y g), son **fundados y suficientes para reasumir jurisdicción** y proceder al estudio de las cuestiones planteadas en el juicio administrativo 69/2022.
15. A través de ellos, la recurrente manifiesta que la magistrada de primera instancia inobservó los principios de congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia, pues omitió pronunciarse por cuanto hace al concepto de invalidez en el que refirió que el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra *sub judice* al despido injustificado al que fue sujeta.
16. Lo cual resulta fundado, en virtud de que en el escrito inicial de demanda, la justiciable expuso que el procedimiento administrativo por la falta que se le atribuye, se encuentra *sub judice* al proceso laboral, no obstante, en la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, la *a quo* se concretó a determinar que los actos de autoridad se presumen legales, aunado a que, en el proceso administrativo rige el principio de quien afirma se encuentra obligado a probar, sin que emitiera pronunciamiento alguno respecto a la manifestación de la hoy recurrente.



- 17. Así, la magistrada de origen arribó a la conclusión de que la particular no expuso argumentos de hecho y de derecho suficientes para establecer la ilegalidad del acto impugnado, lo cual, en el presente asunto no aconteció.
- 18. Ello, a pesar de que, de conformidad con el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias deben contener el análisis de todas las cuestiones planteadas, salvo que el estudio de alguna sea suficiente para desvirtuar la validez del acto

Séptimo. Se reasume jurisdicción.

- 19. En ese contexto, resulta procedente reasumir jurisdicción, a efecto de analizar el concepto de invalidez formulado por la hoy recurrente en su escrito inicial de demanda, el cual, no fue objeto de pronunciamiento por parte de la magistrada de primera instancia. Ello, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a las consideraciones siguientes.

Octavo. Causas de inejercitabilidad.

- 20. Este órgano revisor, procede a efectuar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son de orden público e interés social, cuyo estudio es preferente, puesto que las mismas son presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo.
- 21. Sin embargo, las partes no realizaron manifestación alguna con respecto a la improcedencia del juicio y por parte de este Tribunal, tampoco se advierte la actualización de alguno de los supuestos que se prevén en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Noveno. Fijación de la litis.

22. En términos de lo dispuesto en el artículo 273 del código en cita, la litis en el presente asunto gravita en reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Encargada de Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el recurso de revocación CIM/ECA/DR/RR/002/2022 interpuesto en contra de la diversa resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número CIM/ECA/DS/P/339/2021.

Décimo. Conceptos de invalidez.

23. Una vez estudiado en su integridad el escrito inicial de demanda y con apoyo en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sección de la Sala Superior estima conveniente analizar el concepto de invalidez que resulta suficiente para evidenciar el sentido de la presente resolución, a través del cual, la parte actora hace valer lo siguiente:

- Que es ilegal la sanción impuesta debido a que la separación del cargo de la gobernada se encuentra sub judice, pues en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve interpuso demanda ante la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, la cual está pendiente de laudo.

Décimo primero. Estudio.

24. El concepto de invalidez indicado es **fundado y suficiente** para **revocar la sentencia de origen y declarar la invalidez** del acto impugnado.
25. Lo anterior, debido a que la inconformidad de la actora expuesta a través de dicho inciso, como ya se mencionó, radica en que la sanción





que se le impuso por omitir presentar su declaración patrimonial por conclusión, es ilegal, pues se origina de la separación de su cargo como [REDACTED], adscrita a la Subdirección de Ingresos del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la que la justiciable interpuso demanda radicada en la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en ese municipio, con el número SAE/802/2019, sobre la cual no se ha emitido laudo.

- 26. Bajo ese contexto, es necesario partir de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo quinto, indica:

“Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

- 27. A partir de lo anterior, el deber de presentar declaraciones patrimoniales y de intereses por parte de las personas servidoras públicas, constituye una base fundamental del orden jurídico mexicano.

- 28. En atención a ello, el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

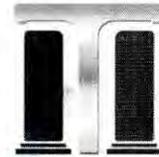
...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente,





sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación...”

29. De esta disposición legal, se desprende que es obligación de todo servidor público presentar su declaración patrimonial de conclusión dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su cargo, a través de los medios dispuestos para ello.
30. Por tanto, si esa obligación es incumplida de forma injustificada, dicha persona puede ser sometida a investigación por presunta responsabilidad administrativa.
31. Ahora bien, es necesario tener presente que existe la posibilidad de que las personas servidoras públicas no se encuentren conformes con la terminación de su relación laboral con la administración pública estatal o municipal en la que se desempeñen y ello les motive a acudir ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a efecto de reclamar las prestaciones que estimen procedentes a su favor.
32. En tal caso, no existe un parámetro cierto que permita hacer el cómputo del plazo de sesenta días para que las personas servidoras públicas presenten su declaración patrimonial y de intereses por conclusión del cargo, pues esa condición se encuentra *sub judice*.
33. Por ello, en tanto no exista ese parámetro, no pueden reconocerse las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas por la omisión de cumplir con la presentación de dicha declaración patrimonial.
34. De manera tal que, en caso de que las autoridades procedan a la imposición de una sanción bajo tales condiciones, el acto administrativo que la contenga, puede considerarse nulo con base en





la fracción IV del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

35. Lo anterior tiene respaldo en el criterio jurisprudencial QE-1 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa,²¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA. NO ES SANCIONABLE LA OMISION DE PRESENTARLA CUANDO ESTÁ SUBJUDICE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla en el Título Cuarto el registro patrimonial de los servidores públicos y en específico, su artículo 80, precisa en qué plazos debe presentarse la manifestación de bienes: a) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión b) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo y c) durante el mes de mayo de cada año. Por su parte, el artículo 1.10 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, emitido por el Secretario de la Contraloría estatal, obliga a los servidores públicos a presentar manifestación de bienes por baja, independientemente de que hayan interpuesto algún medio de defensa. Así, el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 de la Carta Magna, que señala la jerarquización de leyes, no permite que un acuerdo esté por encima de la ley. En consecuencia, no es válido que los Órganos de Control Interno sancionen a un servidor público estatal, municipal o de un organismo descentralizado por haber omitido presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio, cuando ésta se impugne ante autoridades competentes, quienes en definitiva determinarán la legalidad o ilegalidad de la separación del servicio.”

36. **En el presente caso**, de las constancias que integran el expediente, se advierte que dentro de las manifestaciones hechas valer por la presunta responsable en la audiencia inicial del procedimiento administrativo CIM/ECA/DS/P/339/2021, refirió que derivado de la separación injustificada de su cargo como [REDACTED], adscrita a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Ecatepec de

²¹ Jurisprudencia época: Quinta Época. Fecha de publicación: 2013-05-24. Registro: JURISPRUDENCIA QE-1. Consultable en la fuente: <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=309#titulo>



Morelos, Estado de México, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso demanda ante la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, la cual fue radicada bajo el número SAE/802/2019.²²

37. De dicho procedimiento de naturaleza laboral, obran en el expediente las actas de depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha diez de junio de dos mil veintiuno,²³ y de desahogo de pruebas de fecha tres de noviembre del mismo año.²⁴
38. Conforme a esa línea cronológica, es evidente que el procedimiento iniciado vía laboral fue anterior al incoado por responsabilidad administrativa en contra de la particular, en el cual la autoridad atribuyó la omisión en la presentación de la declaración patrimonial por conclusión en el plazo legalmente establecido.
39. Lo anterior, debido a que fue en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve cuando el encargado del Departamento de Investigación de la Contraloría Interna de Ecatepec de Morelos, Estado de México ordenó iniciar la fase de investigación por presunta existencia de responsabilidad administrativa.
40. Por ende, debe considerarse que el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra *sub judice* a la conclusión del cargo que ocupaba la actora dentro de la administración pública.
41. Es de trascendencia lo anterior, pues al no existir resolución emitida por autoridad competente, que establezca si los planteamientos expuestos por la gobernada son fundados o no, respecto a la forma

²² Ver foja 149 del juicio administrativo 69/2022.

²³ *Ibidem*, fojas 71-73.

²⁴ *Ibidem*, foja 74 y 75.



en que terminó su cargo, es ilógico que se le imponga sanción por omitir presentar su declaración patrimonial por conclusión.

42. Consideración que hizo valer la gobernada en el momento procesal oportuno y que debió valorar la autoridad en el procedimiento de responsabilidad, así como al resolver el recurso de revocación que interpuso la misma persona.
43. A mayor abundamiento, en el presente asunto, le corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la separación del cargo de la gobernada. En tanto no ocurra eso, es inválida la sanción impuesta a la misma, pues la autoridad resolutora no tuvo materia para determinar si la particular fue responsable de no presentar dicha declaración.
44. Por lo anterior, se estima que el acto administrativo impugnado se ubica en la causa de invalidez prevista en la fracción IV del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Décimo segundo. Determinación.

45. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sección de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estima que lo procedente es **revocar** la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, para el efecto de declarar la invalidez del acto impugnado.

Décimo tercero. Condena.

46. A efecto de restituir al particular en el goce de sus derechos afectados, de conformidad con el primer párrafo del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la autoridad



demandada deberá realizar las gestiones necesarias para cancelar en los registros correspondientes la sanción de inhabilitación impuesta a la persona servidora pública, y en caso de que no se haya realizado algún registro, se abstenga de hacerlo.

Décimo cuarto. Versión pública.

47. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de México; de los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como de los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.
48. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se **revoca** la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 69/2022.

Segundo. Se declara la invalidez de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Encargada del despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el expediente del recurso de revocación número CIM/ECA/DR/RR/002/2022.



Tercero. La autoridad demandada dará cumplimiento a la condena impuesta en el considerando décimo tercero de esta determinación.

Cuarto. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en cumplimiento al considerando décimo cuarto del presente fallo.

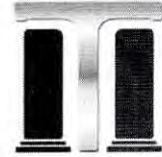
Quinto. Con testimonio de esta determinación, devuélvanse a la Novena Sala las constancias del proceso administrativo que remitió para sustanciar esta alzada; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese en términos legales a las partes, así como a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Magistrados **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ, LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA y ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección. **Quien da fe.**

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**

**VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ
LÓPEZ**



MAGISTRADO

**LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ
QUIJADA**

MAGISTRADA

**ANA LAURA MARTÍNEZ
MORENO**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

**INGRID SOLEDAD SALYANO
PEÑUELAS**

CNGO

La que suscribe, Licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en la resolución dictada el siete de julio de dos mil veintitrés, en el expediente del recurso de revisión número **RR/152/2022. DOY FE**

